

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-287/2018

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: AUGUSTO
ARTURO COLÍN AGUADO Y
RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ

COLABORÓ: CLAUDIA ELVIRA
LÓPEZ RAMOS

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho

Sentencia definitiva mediante la cual se **confirma** el fallo dictado en el expediente SRE-PSL-37/2018, a través del cual la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la inexistencia de los hechos denunciados por MORENA, consistentes en la supuesta realización de actos anticipados de campaña por parte del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su carácter de candidato a una senaduría por el principio de representación proporcional.

Esta determinación encuentra sustento –esencialmente– en que la Sala Especializada: *i)* atendió de manera adecuada el objeto del procedimiento especial sancionador, consistente en

supuestos actos anticipados de campaña por la realización de dos eventos; *ii*) precisó la relación de las pruebas aportadas con cada uno de los acontecimientos denunciados, por lo que no es cierto que hubiese analizado la materialización de hechos distintos a partir de los mismos elementos, y *iii*) realizó una valoración probatoria adecuada.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA	5
3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA	6
4. ESTUDIO DE FONDO.....	9
4.1. Planteamiento del problema.....	9
4.2. Fue correcto que en la misma sentencia se analizara la actualización de actos anticipados de campaña en relación con los dos eventos denunciados.....	12
4.3. La Sala Especializada identificó los elementos de prueba con cada uno de los eventos denunciados	17
4.4. La Sala Especializada realizó una valoración probatoria adecuada.....	21
4.5. Inviabilidad de analizar el argumento sobre la contravención a los principios rectores en materia electoral	27
5. RESOLUTIVO.....	27

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

PAN: Partido Acción Nacional

Sala Especializada: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México

1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente del asunto se identifican los siguientes hechos relevantes para la solución del caso concreto.

1.1. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal dos mil diecisiete – dos mil dieciocho, mediante el cual se renovarían la Presidencia de la República, las diputaciones federales y las senadurías.

Se destacan las siguientes fechas relevantes en relación con los comicios federales: *i)* las precampañas se realizaron del catorce de diciembre al once de febrero; *ii)* el periodo de campañas electorales está comprendido del treinta de marzo al veintisiete de junio, y *iii)* la jornada electoral tendrá lugar el siguiente primero de julio.

1.2. Presentación de una denuncia. El cinco de abril del año en curso, Juan Romero Tenorio, en su carácter de representante suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto Local, denunció a María Alejandra Barrales Magdaleno, a los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como a Miguel

Ángel Mancera Espinosa, por la comisión de diversas infracciones electorales derivadas de la supuesta realización de dos eventos¹.

1.3. Escisión de la denuncia y declinación de competencia.

Mediante un acuerdo de veintitrés de abril dictado en el expediente IECM-QNA/106/2018, el Secretario Ejecutivo del Instituto Local decidió escindir la denuncia con el objeto de que el INE atendiera lo relativo a los presuntos actos anticipados de campaña de Miguel Ángel Mancera Espinosa, considerando que había sido postulado por el PAN para una senaduría de representación proporcional².

1.4. Trámite y resolución en el procedimiento especial sancionador.

La Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México sustanció la queja y, en su momento, remitió el expediente integrado a la Sala Especializada³.

¹ Por un lado, se refirió a un evento efectuado en febrero en el auditorio “*Pepsi Center*” de la Ciudad de México, en el que –a su decir– María Alejandra Barrales Magdaleno se reunió con el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México y, por el otro, señaló un evento realizado el treinta de marzo en el “Deportivo 18 de marzo”, en el que dicha ciudadana dio inicio a su campaña electoral como candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México de la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente”. La denuncia está ubicada en las fojas 17 a 48 dentro del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.

² Para tomar su decisión se apoyó en la jurisprudencia 8/2016, de rubro “**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**”. Disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20.

Al respecto, cabe destacar que la autoridad electoral precisó en la misma determinación que el Instituto Local era el competente para conocer de la queja en cuanto a la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por parte de Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su calidad de entonces Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. El acuerdo descrito en este punto obra en las fojas 109 a 113 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

³ Como parte del trámite, se radicó la queja y se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados. Posteriormente, se admitió la queja y se emplazó a los denunciados para la celebración de la audiencia de pruebas y

El quince de junio, una vez realizado el trámite correspondiente, la Sala Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSL-37/2018, en el sentido de considerar la **inexistencia** de hechos que constituyeran actos anticipados de campaña por parte de Miguel Ángel Mancera Espinosa. En concreto, la autoridad judicial determinó que los elementos de prueba no permitían concluir que el mencionado ciudadano hubiese asistido a los eventos denunciados, lo cual –a su consideración– era un presupuesto fáctico para analizar la infracción en cuestión.

1.5. Interposición de un recurso. El veintiuno de junio siguiente, Juan Romero Tenorio, en su carácter de representante suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto Local, interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la sentencia identificada en el punto anterior.

1.6. Turno y tramitación del recurso. El veintidós de junio, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien –en su momento– realizó el trámite correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente recurso, pues se interpone en contra de una sentencia de la Sala Especializada. Lo anterior encuentra fundamento en

alegatos. El expediente integrado se registró con la clave JL/PE/morena/JL/CM/PEF/5/2018.

los artículos 99, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso d), y 2, de la Ley de Medios.

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

Se considera que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), y 109, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en relación con el artículo 110 del mismo ordenamiento, tal como se razona en los siguientes párrafos.

3.1. Forma. En el escrito de demanda se cumplen los requisitos de forma contemplados en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que: *i)* fue presentada por escrito en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada; *ii)* se identifica al partido recurrente (MORENA) y consta el nombre y la firma de quien interpuso el recurso en su representación (Juan Romero Tenorio); *iii)* se identifica el acto reclamado (sentencia dictada en el expediente SRE-PSL-37/2018) y la autoridad responsable del mismo (Sala Especializada), y *iv)* se exponen los hechos en los que se sustenta el recurso y se desarrollan los argumentos mediante los cuales se pretende justificar su pretensión.

3.2. Oportunidad. El recurso se interpuso en el plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

La sentencia impugnada se notificó de manera personal a la representación de MORENA ante el Consejo General del

Instituto Local el dieciocho de junio del presente año⁴. De esta manera, partiendo de que durante los procesos electorales todos los días son hábiles, en términos del párrafo 1 del artículo 7 de la Ley de Medios, el plazo para interponer el recurso transcurrió del dieciocho al veintiuno de junio. Así, como el escrito de demanda se presentó el último de estos días, se tiene por cumplido este requisito procedimental.

3.3. Legitimación y personería. MORENA tiene legitimación para interponer el recurso ya que es un partido político nacional que actúa a través de un representante legítimo, debido a que Juan Romero Tenorio es su representante ante el Consejo General del Instituto Local. Ello considerando que la denuncia fue posteriormente sustanciada por la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México y resuelta por la Sala Especializada, quien reconoce la personería del ciudadano señalado⁵. Lo anterior con fundamento en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

3.4. Interés jurídico. El partido recurrente tiene interés jurídico para recurrir la sentencia de fondo de la Sala Especializada,

⁴ Según consta en la cédula de notificación personal localizada en la foja 247 del único cuaderno accesorio del presente recurso. También cabe destacar que es aplicable el mismo razonamiento que sostiene la jurisprudencia 15/2009, de rubro **“PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO”**. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 34 y 35. En la tesis se sostiene que “el representante partidista que presentó la queja o denuncia está legitimado para promover el recurso de apelación, aun cuando se trate de un órgano distinto a aquel ante el que se encuentra registrado, porque al ser quien instó para el respectivo procedimiento **sancionador**, es el que se encuentra facultado para intervenir durante la tramitación y, en consecuencia, controvertir la determinación final”.

⁵ En el informe circunstanciado presentado por la autoridad jurisdiccional se precisa que el ciudadano es reconocido como representante legítimo del partido recurrente.

porque fue quien presentó la denuncia ante el Consejo General del Instituto Local⁶.

Ello aunado a que, en su denuncia, MORENA planteó la materialización de hechos que –a su consideración– suponen infracciones electorales en su perjuicio y respecto a su candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, lo cual evidencia la posibilidad de que se beneficie su esfera jurídica en caso de obtener una sentencia favorable en la presente instancia.

Además, se debe considerar que –en su carácter de entidades de interés público– los partidos políticos tienen interés para cuestionar la validez de las determinaciones de las autoridades electorales, como lo son las resoluciones o decisiones que se adopten en un procedimiento administrativo sancionador en materia electoral⁷.

3.5. Definitividad. Se cumple con esta exigencia porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación idóneo para controvertir una sentencia emitida por la Sala Especializada respecto a una denuncia, de conformidad con el artículo 109 de la Ley de Medios.

⁶ Con base en lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 465 de la LEGIPE y en la tesis XLII/99, de rubro **“QUEJAS POR IRREGULARIDADES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIANTES CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN FINAL QUE SE ADOpte, SI ESTIMAN QUE ES ILEGAL”**. Disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 66 y 67.

⁷ Sirve de respaldo la jurisprudencia 3/2007, de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA”**. Disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 32 y 33.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del problema

La presente controversia tiene su origen en la denuncia presentada por MORENA en contra de Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su calidad de candidato del PAN a una senaduría por el principio de representación proporcional, por la realización de supuestos actos anticipados de campaña, derivado de dos eventos: *i)* uno realizado en febrero en el auditorio “*Pepsi Center*”, ubicado en la Ciudad de México, y *ii)* otro que tuvo lugar el treinta de marzo en el “Deportivo 18 de marzo”, en la delegación Gustavo A. Madero.

Como se ha señalado, la Sala Especializada consideró que la queja se sustentaba en la asistencia del ciudadano a los eventos mencionados. Así, la autoridad judicial concluyó que con los elementos de prueba no se generaba convicción de que el denunciado hubiese participado en los eventos, lo cual era un presupuesto para analizar si se actualizaba la infracción. En consecuencia, determinó la **inexistencia** de los hechos denunciados.

MORENA se inconforma de la determinación de la Sala Especializada sobre la base de que –a su consideración– carece de una debida fundamentación y motivación. El partido recurrente sostiene los siguientes argumentos para sustentar su postura:

- a) **Indebida acumulación de procedimientos sancionadores.** Fue incorrecto que la Sala Especializada

hubiese resuelto dos procedimientos especiales sancionadores mediante la misma sentencia.

Los procedimientos sancionadores nunca fueron acumulados, sumado a que no existía una conexidad en la causa. Si bien ambos versan sobre la participación de Miguel Ángel Mancera Espinosa en eventos proselitistas, tuvieron lugar en momentos distintos, por lo que en el primero asistió en su calidad de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y en el segundo como precandidato al cargo por el que se encuentra postulado, lo cual supone responsabilidades diferentes.

La Sala Especializada debió resolver los procedimientos sancionadores de manera separada.

b) Indebida valoración probatoria derivada de la acumulación de procedimientos sancionadores. En atención a que se analizaron dos procedimientos sancionadores en una misma resolución, la Sala Especializada realizó una indebida valoración de las pruebas.

La Sala Especializada no hizo una distinción de las pruebas aportadas en cada uno de los procedimientos sancionadores. Se analizó la materialización de dos hechos distintos a partir de los mismos elementos probatorios, pues únicamente se atendieron los aportados en uno de los procedimientos sancionadores.

c) Indebida valoración probatoria. La Sala Especializada debió valorar todas y cada una de las pruebas que obran en el expediente, incluyendo las diligencias previas realizadas por la autoridad sustanciadora. Fue equivocado que la autoridad jurisdiccional se limitara a mencionar las pruebas y resolver que –a partir del cúmulo de los elementos– no se acreditaba la presencia del ciudadano denunciado en la realización de los eventos.

La Sala Especializada debió emitir un razonamiento lógico-jurídico que respaldara su decisión final.

d) Contravención a los principios en materia electoral. La sentencia contraviene los principios que rigen la materia electoral, pues no se ajusta a los criterios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y exhaustividad.

Conforme a lo expuesto, la **pretensión** de MORENA consiste en que se **revoque** la sentencia de la Sala Especializada para el efecto de que se resuelva la denuncia de manera separada respecto a los dos eventos denunciados, a través de una valoración íntegra de los elementos de prueba correspondientes.

En atención a los planteamientos desarrollados en el escrito de demanda, en los siguientes apartados se analizarán las siguientes cuestiones⁸:

⁸ La metodología de análisis propuesta atiende al mayor beneficio que podría depararle al partido recurrente en caso de que le asista la razón, además de que se debe tomar en

i) En primer lugar, si fue incorrecto que la Sala Especializada resolviera de manera conjunta la actualización de actos anticipados de campaña en relación con los dos eventos que fueron objeto de denuncia.

ii) Considerando lo resuelto en relación con el punto anterior, si la Sala Especializada valoró las pruebas de manera deficiente; en particular, se estudiará si analizó la materialización de hechos distintos a partir de las mismas pruebas.

iii) Si la Sala Especializada realizó una valoración probatoria adecuada para concluir que no se demostraba la participación de Miguel Ángel Mancera Espinosa en los hechos denunciados.

iv) Por último, se atenderá el planteamiento relativo a la supuesta contravención de los principios rectores en materia electoral.

4.2. Fue correcto que en la misma sentencia se analizara la actualización de actos anticipados de campaña en relación con los dos eventos denunciados

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a MORENA respecto a que fue indebido que la Sala

cuenta la jurisprudencia 4/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Especializada resolviera dos procedimientos especiales sancionadores mediante una misma sentencia.

El planteamiento del partido recurrente parte de una premisa equivocada, porque en la sentencia solo se resolvió un procedimiento sancionador en el que se atendieron los hechos denunciados por lo que hacía –exclusivamente– a la supuesta realización de actos anticipados de campaña por parte de Miguel Ángel Mancera Espinosa, candidato del PAN a una senaduría de representación proporcional.

En ese sentido, propiamente no hubo una acumulación de dos procedimientos sancionadores distintos, sino que se atendió la queja partiendo del entendimiento de que se había denunciado a Miguel Ángel Mancera Espinosa por realizar actos anticipados de campaña, derivado de su intervención en los dos eventos que fueron identificados por el propio partido denunciante.

Del análisis del expediente del procedimiento sancionador (JL/PE/morena/JL/CM/PEF/5/2018)⁹, se obtiene lo siguiente:

– En el escrito de queja presentado por el representante de MORENA se señaló –de manera genérica– que se habían actualizado “infracciones a diversas disposiciones electorales”, entre las cuales se identificó el artículo 274 del Código Electoral Local, en el cual se define lo que debe entenderse por actos anticipados de precampaña y de campaña.

⁹ El cual obra en el cuaderno accesorio único del presente asunto.

Por otra parte, señaló como probables responsables a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, a la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno y al ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa.

Asimismo, dentro del apartado de hechos se destacó la realización de dos eventos: *i)* uno en el mes de febrero de este año, en el “*Pepsi Center*” ubicado en la Ciudad de México, y *ii)* otro el treinta de marzo siguiente, en el “Deportivo 18 de marzo”, en la delegación Gustavo A. Madero.

– El Secretario Ejecutivo del Instituto Local, a través de un acuerdo dictado el veintitrés de abril en el expediente IECM-QNA/106/2018, determinó –entre otras cuestiones– escindir la queja respecto a los actos anticipados de campaña que –a su decir– se atribuían a Miguel Ángel Mancera Espinosa.

Ello en razón de que el ciudadano había sido registrado por el PAN como candidato a una senaduría de representación proporcional, por lo que la denuncia en lo relativo a los actos anticipados de campaña estaba relacionada con el proceso electoral federal y, en consecuencia, correspondía su conocimiento al INE¹⁰.

¹⁰ Para tomar esta decisión se basó en la jurisprudencia 8/2016, de rubro “**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**”. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20.

No obstante, el funcionario electoral precisó que los hechos señalados en la queja en contra de Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su calidad de entonces Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, consistentes en la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, serían conocidos por el Instituto Local.

– El veintiséis de mayo siguiente, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México dictó un acuerdo mediante el cual admitió el asunto como un procedimiento especial sancionador y tuvo como hechos denunciados “supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, atribuibles a Miguel Ángel Mancera Espinosa y otros, en el marco de dos eventos realizados en el *Pepsi Center* del Centro de Comercio Mundial y en el Deportivo 18 de marzo de la delegación Gustavo A. Madero”.

– La Sala Especializada estableció que el objeto del procedimiento sancionador consistía en determinar si se acreditaba la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de Miguel Ángel Mancera Espinosa.

Conforme a los elementos expuestos, esta Sala Superior advierte que tanto las autoridades sustanciadoras como la resolutora consideraron que el escrito de queja contenía una denuncia en contra de Miguel Ángel Mancera Espinosa por la realización de actos anticipados de campaña, en relación con los dos eventos identificados.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por el partido recurrente, la Sala Especializada no acumuló dos procedimientos sancionadores, sino que se limitó a resolver el objeto de la denuncia en relación con el planteamiento sobre la materialización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Asimismo, sobre este punto cabe destacar que MORENA no identifica de manera concreta el expediente o la información relativa al diverso procedimiento especial sancionador que –a su decir– se resolvió conjuntamente con el asunto que motivó la integración del expediente SRE-PSL-37/2018.

No obstante, debe entenderse que lo resuelto por la Sala Especializada se constriñe a la valoración de los hechos respecto a la infracción señalada. En consecuencia, la sentencia recurrida no incide en los diversos procedimientos sancionadores que podrían estarse tramitando en relación con los eventos denunciados, por la supuesta comisión de otros ilícitos electorales.

En concreto, se destaca que el Secretario Ejecutivo del Instituto Local manifestó que dicha autoridad electoral analizaría los hechos denunciados por lo que hacía a la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, en relación con la participación de Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su carácter de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

Con base en las consideraciones desarrolladas, esta Sala Superior estima que la circunstancia relativa a que en el

procedimiento sancionador se hubiese valorado la realización de actos anticipados de campaña considerando eventos distintos –en sí misma– no incide de manera sustancial en la determinación.

Al respecto, se aprecia que la Sala Especializada adoptó una metodología con el objeto de analizar si cada evento en particular era susceptible de materializar actos anticipados de campaña, con independencia de que ese estudio se hubiese realizado en una misma sentencia. En otras palabras, hizo una valoración por separado de cada acontecimiento en relación con el ilícito en cuestión¹¹.

Por lo tanto, se concluye que en el procedimiento especial sancionador se atendió de manera adecuada el objeto de la denuncia, por lo que **no le asiste la razón** al partido recurrente en cuanto a que el análisis de los dos eventos en una misma sentencia supone una indebida motivación.

4.3. La Sala Especializada identificó los elementos de prueba con cada uno de los eventos denunciados

MORENA alega que la Sala Especializada realizó una indebida valoración probatoria porque analizó dos procedimientos sancionadores en una misma resolución. Asimismo, sostiene que no se hizo una distinción de las pruebas aportadas en cada uno de los procedimientos sancionadores y que analizó la materialización de hechos distintos a partir de las mismas pruebas.

¹¹ Esta parte del estudio desarrollado por la Sala Especializada puede identificarse en los párrafos 26 al 31 de la sentencia recurrida, en el cual se profundizará más adelante.

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al partido recurrente, debido a que la Sala Especializada hizo la precisión de la relación que guardaban los elementos de prueba con cada uno de los eventos.

En primer lugar, como se estableció en el apartado anterior, es incorrecta la apreciación del partido recurrente de que se estudiaron de manera conjunta procedimientos especiales sancionadores diferentes. Por lo tanto, también son imprecisas sus afirmaciones en cuanto a que no se hizo una distinción de las pruebas relativas a cada uno de dichos procedimientos y a que únicamente se valoraron los elementos de uno solo de los procedimientos especiales sancionadores.

En ese sentido, se insiste en que el partido recurrente no identifica el procedimiento especial sancionador que supuestamente se acumuló de manera indebida al que motivó la integración del expediente analizado por la Sala Especializada.

No obstante lo señalado, se estima que el reclamo del partido debe estudiarse desde el enfoque de si la autoridad jurisdiccional relacionó las pruebas con cada uno de los eventos en cuestión.

Al respecto, cabe señalar que la Sala Especializada adoptó como premisa para su análisis que la denuncia por actos anticipados de campaña se sustentaba en la presunta asistencia de Miguel Ángel Mancera Espinosa a los eventos

denunciados, lo cual no es controvertido por el partido recurrente.

Entonces, a partir de esa perspectiva, se observa que la Sala Especializada valoró los distintos elementos de prueba con el objeto de determinar si mediante los mismos se acreditaba la participación del ciudadano en los hechos denunciados.

A continuación se sintetizan las consideraciones en las que la autoridad judicial relaciona las pruebas con cada uno de los eventos:

- Los medios de prueba consistentes en **notas periodísticas dan cuenta del evento de treinta de marzo**, realizado en el “Deportivo 18 de marzo”, en el cual María Alejandra Barrales Magdaleno, candidatura a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, inició su campaña electoral, en los cuales no “exist[e] imagen, mención o referencia alguna a la supuesta asistencia del otrora Jefe de Gobierno de la Ciudad de México” (párrafo 28).
- Del contenido de los **videos ofrecidos** se advierte que aparece María Alejandra Barrales Magdaleno “realizando diversas manifestaciones al público asistente, relativas a su inicio de campaña, expresando sus propuestas y beneficios en caso de ser electa, [...] **sin que se precise la fecha del evento al que corresponden**” (párrafo 29).
- En el acta circunstanciada IECM/SEOE/S-108/2018 de veinte de abril, a través de la cual un fedatario público

electoral del Instituto Local certificó el contenido de un vínculo de la red social Facebook, se identificó que **“al evento denunciado de treinta de marzo** también asistieron Rebeca Peralta Jean Carlo Lozano, Xóchitl Gálvez, Víctor Hugo Lobo y Nora Salinas, **pero sin que se haya señalado que estuviera presente Miguel Ángel Mancera Espinosa”** (párrafo 30).

– En relación con el “evento denunciado, de **once de febrero**, llevado a cabo en el auditorio “*Pepsi Center*” de la [Ciudad de México], únicamente se tiene como prueba relacionada con el mismo el requerimiento realizado a `HIR EXPO INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.` , del que se advierte que dicha persona moral señaló que el evento fue contratado por la persona moral `BAU-IDEEN, S.A. DE C.V.` , para esa fecha, al que asistió la denunciada María Alejandra Barrales Magdaleno, **sin que de ello se arroje algún elemento que permita determinar que el denunciado Miguel Ángel Mancera Espinosa** asistió a dicho evento” (párrafo 30).

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior considera que la Sala Especializada sí precisó la relación de las pruebas aportadas con cada uno de los eventos que fueron objeto de análisis; es decir, valoró los elementos de prueba en función del evento con el cual eran susceptibles de tener un vínculo. Así, algunas de las pruebas las relacionó con el evento del once de febrero y otras con el del treinta de marzo.

Entonces, se aprecia que el hecho de que en la misma sentencia se hubiesen analizado eventos distintos no incidió en la valoración probatoria desplegada por la Sala Especializada.

De esta manera, **no le asiste la razón** a MORENA respecto a que la Sala Especializada analizó la materialización de hechos distintos a partir de los mismos elementos probatorios y, en consecuencia, se **desestima** su planteamiento.

4.4. La Sala Especializada realizó una valoración probatoria adecuada

El partido recurrente argumenta que fue indebido que la autoridad jurisdiccional se limitara a mencionar las pruebas y a resolver que de la totalidad de los elementos no se demostraba la intervención del ciudadano denunciado en los hechos bajo estudio.

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a MORENA, en atención a que la Sala Especializada desarrolló una valoración probatoria adecuada, que la llevó a concluir que no estaba acreditada la asistencia de Miguel Ángel Mancera Espinosa en los eventos denunciados.

En particular, se advierte que dicha autoridad jurisdiccional no se limitó a enlistar los elementos probatorios, además de que sí tomó en cuenta las diligencias previas ordenadas por la autoridad sustanciadora.

Del análisis de la sentencia recurrida se observa lo siguiente:

– En un primer momento, la Sala Especializada enlistó los medios de prueba que obraban en el expediente:

- Pruebas aportadas por el denunciante:
 - **Técnica** consistente en la certificación de diversas ligas electrónicas.
 - **Documental privada** consistente en un ejemplar del periódico Reforma, correspondiente a la nota titulada “Tiene Barrales apoyo sindical”.
 - **Técnica** consistente en un disco compacto que contiene cuatro archivos digitales de videos.
- Pruebas recabadas por el Instituto Local:
 - **Documental pública** relativa al acta circunstanciada IECM/SEOE/S-108/2018, elaborada por un fedatario público electoral de la Ciudad de México, mediante la cual se certificó el contenido de diversas ligas electrónicas.
 - **Documental pública** consistente en un acta circunstanciada de doce de abril, realizada por el Subdirector de Resolución y Dictaminación adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Projectista adscrita a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Local, mediante el cual se llevó a cabo la inspección ocular del

- contenido del disco compacto que fue anexado al escrito de queja.
- **Documental pública** consistente en el acta circunstanciada IECM/SEOE/S-108/2018, realizada por un fedatario público electoral del Instituto Local, mediante el cual certifica el contenido de una liga electrónica.
 - **Documental pública** consistente en un acta circunstanciada de veintiuno de abril, firmada por el subdirector adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y el Proyectista del Departamento de Sustanciación, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante la cual se certifica el contenido de una página electrónica.
 - **Documental pública** consistente en el acta circunstanciada IECM/SEOE/S-098/2018, elaborado por Nora Elia Vargas Gama, fedataria pública electoral del Instituto Local, en la que se certificó el evento denunciado llevado a cabo el treinta de marzo en el “Deportivo 18 de marzo”.
 - Prueba recabada por la autoridad instructora: **documental privada** consistente en la contestación al requerimiento de información formulado por la persona moral HIR EXPO INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., propietario del recinto denominado Centro

Internacional de Exposiciones y Convenciones “*World Trade Center*”, en la Ciudad de México.

– Seguidamente, determinó el valor probatorio de los elementos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Medios:

- En relación con las actas circunstanciadas realizadas por la autoridad instructora y por la Oficialía Electoral, constituyen **documentales públicas con valor probatorio pleno** (párrafo 24).
- Respecto a las identificadas como **técnicas y documentales privadas**, tienen el carácter de indicio, por lo que deben analizarse con los demás elementos de prueba (párrafo 25).

– Por último, la Sala Especializada definió el alcance probatorio de los distintos elementos, en los términos expuestos en el apartado **4.3.** de esta sentencia:

- Las **notas periodísticas** dan cuenta del evento de treinta de marzo, pero en las mismas no “exist[e] imagen, mención o referencia alguna a la supuesta asistencia del otrora Jefe de Gobierno de la Ciudad de México” (párrafo 28).
- Del contenido de los **videos** se advierte que aparece María Alejandra Barrales Magdaleno realizando diversas manifestaciones al público asistente, sin que haya elementos para precisar la fecha del evento (párrafo 29).

- En el **acta circunstanciada IECM/SEOE/S-108/2018**, en la cual se certificó el contenido de un vínculo de la red social Facebook, se identificó que al evento de treinta de marzo también asistieron otras personas, pero no se señaló “que estuviera presente Miguel Ángel Mancera Espinosa” (párrafo 30).
- En relación con el evento de once de febrero, de la respuesta al requerimiento formulado no se advierte “algún elemento que permita determinar que el denunciado Miguel Ángel Mancera Espinosa asistió a dicho evento” (párrafo 30).

Esta Sala Superior aprecia que la Sala Especializada realizó una descripción pormenorizada del contenido de los elementos de prueba, aunado a que inmediatamente determinó su valor convictivo y su alcance en relación con los hechos denunciados.

A partir de su análisis, la Sala Especializada concluyó que los medios de convicción no aportaban elemento alguno para acreditar que Miguel Ángel Mancera Espinosa había asistido a los eventos denunciados, lo cual –en su opinión– era un presupuesto fáctico para analizar si se actualizaban las infracciones denunciadas.

En atención a lo relatado, se considera que la autoridad jurisdiccional realizó una valoración probatoria adecuada y suficiente. Ello en atención a que precisó el contenido de todos los elementos de prueba y constató que del mismo no se desprendía alguna imagen, manifestación o referencia que

generara siquiera un indicio de que Miguel Ángel Mancera Espinosa asistió a los eventos denunciados.

Si bien se han formulado diversas metodologías en relación con la valoración probatoria, lo esencial es que la autoridad correspondiente desarrolle razonamientos que permitan apreciar que hizo un análisis exhaustivo y congruente del contenido de los distintos elementos de prueba, considerando la información, indicios e inferencias que podrían obtenerse de aquel.

En ese sentido, si la Sala Especializada estudió todas las pruebas y verificó que no se advertía elemento alguno que permitiera vincular los hechos con el ciudadano denunciado, se considera que **sus razonamientos son suficientes** para justificar su conclusión relativa a que no se acreditó la existencia de las conductas denunciadas, a saber, la participación de Miguel Ángel Mancera Espinosa en los eventos identificados por MORENA.

Además, el partido recurrente no presenta argumentos concretos dirigidos a desvirtuar las consideraciones de la Sala Especializada relativas al valor y alcance de los elementos de prueba. Por ejemplo, no precisa si del contenido de alguna de las pruebas que obran en el expediente es posible advertir algún indicio o información que evidencie la intervención del ciudadano denunciado.

Con base en las ideas expuestas, esta Sala Superior concluye que **no le asiste la razón** a MORENA respecto a que la Sala Especializada realizó una indebida valoración probatoria.

4.5. Inviabilidad de analizar el argumento sobre la contravención a los principios rectores en materia electoral

Por último, esta Sala Superior considera que los planteamientos relacionados con una supuesta violación a los principios que rigen la materia electoral y a los criterios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y exhaustividad **son ineficaces**.

Lo anterior en razón de que, por un lado, el partido recurrente sustenta su afirmación en la actualización de los distintos agravios que han sido desestimados en la presente sentencia y, por el otro, se tratan de afirmaciones genéricas que no tienen respaldo en argumentos específicos dirigidos a combatir las consideraciones de la sentencia en revisión¹².

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada en el expediente SRE-PSL-37/2018.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

¹² El razonamiento expuesto encuentra respaldo, desde una perspectiva de la técnica jurisdiccional, en las siguientes tesis de jurisprudencia: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**”. Novena Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, p. 77, número de registro 166748; y “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN**”. Novena Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, p. 424, número de registro 166031.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO